

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Mario Villanueva De La Cruz, Ever Rodríguez Guevara, Eulogio Regalado Briones y Absalón Acuña Guevara, así como por la parte civil (Municipalidad Distrital de Hualgayoc) contra la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil doscientos treinta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la defensa técnica de los encausados Mario Villanueva De La Cruz, Ever Rodríguez Guevara, Eulogio Regalado Briones y Absalón Acuña Guevara al fundamentar los recursos de nulidad de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y seis, cuatro mil doscientos sesenta y cuatro, cuatro mil doscientos setenta y uno y cuatro mil doscientos setenta y ocho, respectivamente, alega en concreto que la antijuricidad es la presencia de una acción o comportamiento humano para que exista un delito, así como el sentido en que debe entenderse este concepto como mera causación de un evento o como acción voluntaria dirigida a una meta (acción final) y en este extremo el tipo penal exige que la conducta sea dolosa y no contempla el accionar culposo, en consecuencia, en el peor de los casos puede sostenerse que sus patrocinados actuaron en forma negligente, por tanto, deben ser absueltos de la acusación fiscal por imperio de la Ley. Precisa que se le imputa a sus defendidos irregularidades en la realización de las obras

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

cuestionadas, sin embargo, en ninguna de éstas sus patrocinados firmaron los respectivos contratos; indica que se le imputa a su defendido Villanueva De La Cruz el haber efectuado actos indebidos, como lo es el girar cheques a favor de los contratistas, empero, no se ha dicho que como funcionario de la Municipalidad agraviada sólo cumplía órdenes superiores en la creencia errónea que lo contratado fue correcto; asimismo se le imputa a sus defendidos Rodríguez Guevara, Regalado Briones y Acuña Guevara las irregularidades advertidas en la realización de obras, sin embargo, estos han referido la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y cuál fue su accionar en los mismos, los cuales no tienen contenido penal. De otro lado, la defensa técnica de la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad de fojas cuatro mil trescientos diez, alega que en la sentencia recurrida no se ha tenido en cuenta las reglas del Código Civil que identifican los daños a reparar, esto es, el daño emergente (disponibilidad del bien - dinero) y el lucro cesante (la no ejecución de las obras), por tanto, no se valoró la magnitud del daño causado con el actuar incriminado que incide en el perjuicio con la apropiación del dinero (principio de lesividad) perteneciente al Municipio agraviado ascendente a la cantidad de un millón noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco nuevos soles con trece céntimos, conforme se advierte de la pericia contable y el Informe de Contraloría número ciento cincuenta y ocho - dos mil siete - CG/ORCA; por tanto, el monto fijado por concepto de reparación civil en la recurrida (dieciséis mil nuevos soles en forma solidaria) resulta una cantidad insuficiente para resarcir los daños ocasionados contra el patrimonio de la entidad agraviada, solicitando se fije por dicho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

concepto la cantidad de doscientos mil nuevos soles, sin perjuicio de la devolución del dinero apropiado.

**Segundo:** Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: **i)** por auto apertorio de instrucción de fecha nueve de enero de dos mil siete, obrante a fojas setecientos catorce, se abrió instrucción en la vía ordinaria contra Segundo Gerardo Córdova Ramírez, Mario Villanueva De La Cruz, Absalón Acuña Guevara, Eulogio Regalado Briones, Víctor Muñoz Idrogo, Zenobia Leonor Villegas Cotrina, Ever Rodríguez Guevara y Marco Antonio Espejo Vega por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc – El Estado, formulándose la respectiva acusación fiscal a fojas dos mil quinientos ochenta y dos y la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil ochocientos veintidós (que entre otros, por mayoría condenó a Segundo Gerardo Córdova Ramírez, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado -representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc-, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo condenó a Marco Antonio Espejo Vega, Ever Rodríguez Guevara, Mario Villanueva De La Cruz, Absalón Acuña Guevara, Víctor Muñoz Idrogo y Zenobia Leonor Villegas Cotrina, como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, imponiéndosele a Espejo Vega, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; mientras que a los demás acusados se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta; reservando el juzgamiento al acusado Eulogio Regalado Briones, con lo demás que contiene); y **ii)** por Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número cuatro mil quinientos ochenta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

y dos – dos mil nueve de fecha veinte de mayo de dos mil diez, obrante a fojas tres mil novecientos cuarenta y cinco, se declaró nula la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, nulo el auto de enjuiciamiento e insubsistente el dictamen acusatorio, sustentado concretamente en que en autos se encuentran acreditadas las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras materia de investigación, empero, la Sala Juzgadora no realizó un adecuado juicio de subsunción en función de los hechos que sustentaban la acusación fiscal y los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, deficiencia en la que se incurrió igualmente en la requisitoria escrita del Ministerio Público, conforme lo puso de manifiesto el señor Fiscal Supremo en su dictamen respectivo, ordenándose se remitan los autos al Ministerio Público a efectos de que se formule nueva acusación fiscal y fecho se realice un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que, revisada la nueva acusación fiscal de fojas tres mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que el sustento fáctico consiste que en la gestión edil de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc en el período comprendido entre los años dos mil tres a dos mil cinco, el encausado Segundo Gerardo Córdova Ramírez (Alcalde) conjuntamente con los encausados Eulogio Regalado Briones, Mario Villanueva De La Cruz, Zenobia Leonor Villegas Cotrina, Víctor Muñoz Idrogo, Absalón Acuña Guevara (Regidores), contando con la complicidad de los ingenieros Ever Rodríguez Guevara y Marco Antonio Espejo Vega, Gerentes de las Empresas R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada y Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

respectivamente, habrían cometido graves irregularidades en la ejecución presupuestaria de las siguientes obras: **1)** Plaza de Armas de Hualgayoc; **2)** construcción de trocha carrozable Coymolache – Pingullo Alto; **3)** construcción de pistas y veredas en el jirón Sucre; **4)** construcción de la Loza deportiva Nuevo San Juan Bajo; **5)** construcción de trocha carrozable Vista Alegre – Chugurcillo; y **6)** terminación de construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto; indicándose que conforme a los informes técnicos, las referidas obras no se habrían realizado o han procurado regularizarse posteriormente, lo cual habría ocasionado un perjuicio económico al Municipio agraviado ascendente a un millón seiscientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y seis nuevos soles con setenta y siete céntimos.

**Cuarto:** Que, la conducta imputada en el presente caso ha sido encuadrada en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal (antes de su modificatoria por las Leyes números veintinueve mil setecientos tres y veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, respectivamente, en atención a la fecha de la comisión del hecho delictivo investigado) que establece que *“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años(...)”*; debiéndose indicar respecto a dicho tipo penal, que es un delito de infracción del deber, cuyo bien jurídico tutelado es el normal orden y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado y su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

objeto es el patrimonio administrado por la administración pública, incorporando en su ámbito objetivo dos elementos necesarios: la concertación con los interesados y la defraudación al Estado o ente público concreto. La concertación, significa ponerse de acuerdo con los interesados, pero este acuerdo debe ser subrepticio y no permitido por la ley, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados y de los principios que informan la actuación administrativa; la defraudación, está dirigida al gasto público en los marcos de una contratación o negociación estatal, incide en la economía pública en tanto debe implicar una erogación presupuestal, por tanto, resulta evidente y necesario que se den concertos colusorios que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebidamente y lesivamente recursos públicos.

**Quinto:** Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impugnación; por tanto, revisados los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia recurrida en el presente caso, se advierte que se circunscribe al extremo condenatorio de los encausados Mario Villanueva De La Cruz, Ever Rodríguez Guevara, Eulogio Regalado Briones, Absalón Acuña Guevara (cuestionado por su defensa técnica); y al extremo del monto fijado por concepto de reparación civil, (cuestionado por el abogado de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc - parte civil).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

**Sexto:** Que, conforme se anotó en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número cuatro mil quinientos ochenta y dos – dos mil nueve de fecha veinte de mayo de dos mil diez, en autos se encuentra debidamente acreditado que en la gestión edil de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, correspondiente a los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, se cometieron irregularidades en la ejecución de las obras materia de investigación que causaron un perjuicio patrimonial a las arcas del Estado.

**Sétimo:** Que, revisada la Pericia Contable realizada a nivel judicial, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y seis, se advierte lo siguiente:

**i) en cuanto a la obra denominada "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa".**

Se programó su ejecución sin contarse con el expediente técnico debidamente aprobado y sin tener la disposición de los terrenos en donde se iba a construir la misma.

Se llevó a cabo el Proceso de Adjudicación Directa por Invitación número cero cero tres – dos mil tres de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, obrante en copia a fojas dos mil trescientos treinta y nueve (donde los encausados Segundo Córdova Ramírez, Mario Villanueva De La Cruz y Absalón Acuña Guevara participaron como miembros del Comité Especial de la Adjudicación), pese a no haberse emitido la resolución de designación del Comité Especial encargado de realizar los procesos de selección, otorgándosele la *buena pro* a la Empresa Compañía Peruana de Obras

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada por un monto de quinientos sesenta mil setecientos once nuevos soles con cuarenta y seis céntimos, incluidos los impuestos de Ley, con precios referidos al mes de diciembre de dos mil tres, ejecución que se realizó bajo la modalidad de suma alzada, otorgándosele un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrega del adelanto pactado; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra conforme con lo establecido en el artículo catorce del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el artículo treinta y dos de la Ley de Presupuesto para el año dos mil tres (determinación de montos para los procesos de selección), debido a que el monto referencial de la obra consignado en las Bases de Licitación fue ascendente a seiscientos veintitrés mil doce nuevos soles con setenta y tres céntimos, por tanto, la *buena pro* debió otorgarse mediante Proceso de Adjudicación Directa Pública.

Se suscribió el Contrato de Obra número tres – dos mil tres -MDH/OP de fecha veintidós de diciembre de dos mil tres, entre la Municipalidad Distrital de Hualgayoc – representado por el Alcalde Segundo Córdova Ramírez- y la Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada – representado por su Gerente General Marco Espejo Vega-, obrante a fojas dos mil trescientos treinta y dos, el cual contenía cláusulas que contravienen lo regulado en materia de contrataciones del Estado, lo cual conllevó a que se entreguen desembolsos de dinero a la Empresa Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la modalidad de adelantos en el año dos mil cuatro, sin la garantía y/o avances físicos de la obra, recibiendo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

3 a cambio recibos simples que carecen de valor y que no sustentan administrativa y contablemente el supuesto gasto ejecutado, perjudicando los recursos de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc; precisándose, que el monto total de dinero entregado a la referida Empresa asciende a trescientos cinco mil nueve nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos, pese a que se comprobó que hasta el veintiocho de mayo de dos mil ocho, dicho proyecto físicamente no se ejecutó en lo absoluto.

Asimismo según los comprobantes de pago proporcionados por el Área de Tesorería, se advierte que se omitió la pre - numeración y los controles de fiscalización, siendo girados a nombre de la Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el falso concepto de adelanto para la ejecución de la obra "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa", adjuntándose como sustento del giro un recibo simple, documento que carece de sustento ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

ii) en cuanto a la obra denominada "Construcción de trocha carrozable Coymolache - Pingullo Alto".

Se programó su ejecución sin contarse con el expediente técnico debidamente aprobado y sin tener la disposición de los terrenos por dónde iba a pasar la carretera, lo cual se encontraba en tratativas con los dueños del terreno hasta la fecha de la visita de los peritos (veintiocho de mayo de dos mil ocho).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Se llevó a cabo el Proceso de Adjudicación Directa por Invitación número uno – dos mil tres de fecha quince de enero de dos mil tres, obrante en copia a fojas dos mil trescientos noventa y dos (donde los encausados Segundo Córdova Ramírez, Mario Villanueva De La Cruz y Absalón Acuña Guevara participaron como miembros del Comité Especial de la Adjudicación), pese a no haberse emitido la resolución de designación del Comité Especial encargado de realizar los procesos de selección, otorgándosele la *buena pro* a la Empresa Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada por un monto de quinientos treinta y seis mil ciento noventa y siete nuevos soles con ochenta y ocho céntimos, incluidos los impuestos de Ley, con precios referidos al mes de enero de dos mil tres, otorgándose un plazo de ejecución de obra de doscientos doce días calendario, que corren a partir de la entrega del adelanto en efectivo; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra conforme con lo establecido en el artículo catorce del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el artículo treinta y dos de la Ley de Presupuesto para el año dos mil tres (determinación de montos para los procesos de selección), debido a que el monto referencial de la obra consignado en las Bases de Licitación fue ascendente a quinientos noventa y cinco mil setecientos setenta y cinco nuevos soles con cuarenta y dos céntimos, por tanto, la *buena pro* debió otorgarse mediante Proceso de Adjudicación Directa Pública.

Se suscribió el Contrato de Obra número uno – dos mil tres -MDH/OP de fecha veinte de enero de dos mil tres, entre la Municipalidad Distrital de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

Hualgayoc -representado por el Alcalde Segundo Córdova Ramírez- y la Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada -representado por su Gerente General Marco Espejo Vega-, obrante en copia a fojas dos mil trescientos ochenta y cinco, el cual contiene cláusulas que contravienen lo regulado en materia de contrataciones del Estado, lo cual conllevó a que se produzcan desembolsos de dinero durante el año dos mil tres, bajo la modalidad de adelantos a la empresa ganadora de la *buena pro*, contra la presentación de recibos simples que carecen de todo valor y no sustentan administrativamente y contablemente el supuesto gasto ejecutado; precisándose que el monto total entregado a la empresa Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada asciende a la cantidad de trescientos veintiún mil setecientos dieciocho nuevos soles con setenta y tres céntimos que representa el sesenta por ciento del contrato, pese a que se comprobó que hasta el veintiocho de mayo de dos mil ocho, dicho proyecto físicamente no se ejecutó en lo absoluto.

Asimismo según los comprobantes de pago proporcionados por el Área de Tesorería, se advierte que se omitió la pre - numeración y los controles de fiscalización, siendo girados a nombre de la Compañía Peruana de Obras y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el falso concepto de adelanto para la ejecución de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache - Pingullo Alto", adjuntándose como sustento del giro un recibo simple, documento que carece de valor ante la SUNAT.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

iii) en cuanto a la obra denominada "Construcción Pistas y Veredas  
Virón Sucre".

Se llevó a cabo el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva número uno – dos mil cinco de fecha seis de enero de dos mil cinco (suscrita por los encausados Segundo Gerardo Córdova Ramírez y Mario Villanueva De La Cruz, como miembros del Comité Especial de Adjudicación), obrante en copia a fojas dos mil cuatrocientos veintidós, otorgándosele la *buena pro* a la Empresa R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada por un monto de doscientos once mil cuatrocientos treinta y tres nuevos soles con treinta y tres céntimos, incluidos los impuestos de Ley, con precios referidos al mes de diciembre de dos mil cuatro, otorgándose un plazo de ejecución de obra de noventa días calendario, que corren a partir de la entrega del adelanto en efectivo.

Se suscribió el Contrato de Obra número uno – dos mil cinco -MDH/OP de fecha ocho de enero de dos mil cinco, entre la Municipalidad Distrital de Hualgayoc –representado por el Alcalde Segundo Gerardo Córdova Ramírez- y la empresa R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada –representado por su Gerente General Ever Rodríguez Guevara-, obrante en copia a fojas dos mil cuatrocientos diecisiete, el cual contiene cláusulas que contravienen el cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo cual originó desembolsos por concepto de pagos adelantados para la ejecución de la obra ascendente a ciento tres mil quinientos cincuenta nuevos soles, equivalente al cuarenta y ocho punto noventa y ocho por ciento del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

monto total del contrato, indicándose que la conclusión de la obra no concluyó en la fecha de término señalada en el contrato.

Asimismo según los comprobantes de pago proporcionados por el Área de Tesorería, se advierte que se omitió la pre - numeración y los controles de fiscalización, siendo girados a nombre de la empresa R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el falso concepto de adelanto para la ejecución de la obra "Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre", sin la presentación de la documentación que demuestre el avance físico de la obra, y adjuntándose como sustento del giro recibos simples, documentos que carecen de valor ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**iv) en cuanto a la obra denominada "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo".**

Que analizada la documentación administrativa contable proporcionada por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, se determinó que el doce de julio de dos mil cuatro y el veinte de marzo de dos mil cinco, el Concejo ejecutó la obra en mención, bajo la modalidad de administración directa, sin embargo, al revisarse la Evaluación Presupuestal del año fiscal dos mil cuatro, documento presentado a la Dirección General de Presupuesto Público del MEF - LIMA, se advierte que dicho proyecto no figura como programado ni ejecutado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Que, durante la ejecución de este proyecto no se contó con el cuaderno de obra, conforme lo estipula las normas que regulan la ejecución de las obras públicas por administración directa aprobadas por Resolución de Contraloría número ciento noventa y cinco – ochenta y ocho-CG de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo uno, numerales cinco y diez.

Los gastos cargados para la ejecución del proyecto ascienden a veintisiete mil ciento noventa y cinco nuevos soles, de los cuales sólo se puede justificar como gastos propios de la obra la cantidad de veinte mil trescientos ochenta y nueve nuevos soles con catorce céntimos, que comprende la utilización de noventa y ocho metros cúbicos de afirmado, ciento ocho metros cúbicos de hormigón, seiscientos siete bolsas de cemento y diez kilogramos de alambre negro, lo cual al ser valorizado en base a los precios determinados en la factura llegan a ese monto, no justificándose seis mil ochocientos cinco nuevos soles con ochenta y seis céntimos cargados en forma indebida a dicho proyecto.

v) en cuanto a la obra denominada "Construcción de trocha carrozable Vista Alegre Chugurcillo".

No se tuvo la documentación relacionada a dicha obra para efectos de realizar el informe contable, esto es, la propuesta de la empresa constructora, el Acta de Adjudicación, el contrato y los demás documentos relacionados a dicha obra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Según el Acta de Constatación Técnico Policial realizada el veinte de enero de dos mil seis, se constató que no se había realizado ningún trabajo, existiendo sólo un camino de herradura y según refiere el ingeniero Manilo Rojas Cabanillas, esta obra se ha presupuestado en el año dos mil cinco, no habiéndose ejecutado por no contar con los pases de los propietarios de los terrenos por donde se proyectó construir la obra, reprogramándose su ejecución para el año dos mil seis.

Se determinó la existencia de recibos simples que la empresa Contratista DECONSA Sociedad de Responsabilidad Limitada ha emitido durante el año dos mil cinco, los cuales carecen de validez al no contar con las características de los comprobantes de pago, sin embargo, la Municipalidad Distrital de Hualgayoc ha procedido a la cancelación de los mismos por concepto de adelantos, sin que se haya adjuntado la valorización que demuestre el avance físico de la obra, el Informe Técnico sobre aprobación emitido por el Gerente de obras o en todo caso la presentación de la carta fianza como garantía del adelanto que está recepcionando la firma contratista; indicándose, que el monto total asciende a trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos un nuevos soles.

De otro lado, se procedió a realizar la consulta virtual a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, determinándose que la empresa DECONSA Sociedad de Responsabilidad Limitada, no es una empresa constructora, sino una ferretería, cuya actividad principal es la venta al por mayor de materiales de construcción, siendo su representante legal el señor

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Alindor Suárez Laboriano, quien es la persona que firmó los recibos sin número por el dinero que recibe como pago a cuenta, indicándose que su verdadera razón social es Depósito Del Constructor y Servicios Afines Sociedad de Responsabilidad Limitada.

vi) en cuanto a la obra denominada "Terminación de construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto".

Se ejecutó bajo la modalidad de Administración Directa durante el año dos mil tres, habiéndose realizado gastos hasta por la cantidad de veintinueve mil ciento once nuevos soles con cincuenta céntimos, existiendo comprobantes de pago que el Municipio agraviado ha cancelado, omitiéndose los documentos contables de carácter interno como son: el requerimiento, afectación presupuestal, orden de compra, orden de servicio y la PECOSA con fines de establecer el destino y uso de los bienes y materiales adquiridos para el proyecto; precisándose, que se puede manifestar que este proyecto ha sido cumplido físicamente, empero, según los comprobantes de pago de la obra, los gastos se han ejecutado en los años dos mil tres y dos mil cuatro, sin embargo, el expediente técnico señala haber sido elaborado en los años dos mil seis – dos mil siete, lo que resulta incoherente.

**Octavo:** Que, estando a lo anotado precedentemente, este Supremo Tribunal considera respecto a lo que es materia de pronunciamiento lo siguiente: **i)** se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, así como la responsabilidad penal de los encausados Mario Villanueva De La Cruz y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

Absalón Acuña Guevara, respecto a las obras denominadas "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa" y "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache – Pingullo Alto" debido a que en sus condiciones de Regidores de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc intervinieron en las respectivas Actas de Adjudicación Directa por Invitación, en calidad de miembros del Comité Especial de la adjudicación de las obras en cuestión, asimismo por cuanto el encausado Mario Villanueva De La Cruz suscribió los comprobantes de pagos por concepto de adelantos de ejecución de obra, en calidad de Presidente de Economía; **ii)** se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, así como la responsabilidad penal de los encausados Mario Villanueva De La Cruz y Ever Rodríguez Guevara, respecto a la obra denominada "Construcción Pistas y Veredas del Jirón Sucre", debido a que Villanueva De La Cruz en su calidad de Regidor de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc suscribió el Acta de Adjudicación Directa Selectiva respectiva, en calidad de miembro del Comité Especial de Adjudicación y los comprobantes de pago por concepto de adelanto de ejecución de obra en calidad de Presidente de Economía; mientras que Rodríguez Guevara contribuyó en los hechos investigados en su calidad de Gerente General de la empresa R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, al suscribir el Acta de Ejecución Directa Selectiva y Contrato respectivo, sin embargo, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Absalón Acuña Guevara en las irregularidades cometidas en la ejecución de la mencionada obra, debido a que si bien suscribió las Bases Generales de la Adjudicación Directa Selectiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

numero uno – dos mil cuatro -MDH/OP (ver fojas novecientos doce), también lo es, que dicho documento no ha sido cuestionado en la pericia contable; de igual forma, se le consignó en el Acta de Adjudicación Directa Selectiva como miembro del Comité Especial de Adjudicación, sin embargo, no suscribió dicho documento, en consecuencia no se ha enervado su presunción de inocencia en este extremo, debiendo procederse en este punto, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; **iii)** se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, así como la responsabilidad penal del encausado Mario Villanueva De La Cruz, respecto a la obra denominada "Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre – Chugurcillo", debido a que Villanueva De La Cruz en su calidad de Regidor de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc suscribió los comprobantes de pago por concepto de adelanto de ejecución de obra en calidad de Presidente de Economía; sin embargo, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Absalón Acuña Guevara en las irregularidades cometidas en la ejecución de la mencionada obra, debido a que no se advierte prueba objetiva que acredite ello, en consecuencia respecto de él, debe procederse en este extremo, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; y **iv)** no se encuentra acreditada la materialidad del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, respecto a las obras "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y "Terminación de la construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto", por cuanto, en las irregularidades cometidas en la ejecución de dichas obras no se presentan los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

presupuestos materiales del referido tipo penal, esto es, la existencia de un contrato, suministro, licitación, concurso de precios, subasta o cualquier otra operación semejante en la que un funcionario público de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc haya intervenido por razón de su cargo o comisión especial y como consecuencia de ello halla defraudado al Estado o entidad u organismo de éste, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; debiendo indicarse, que si bien en la administración directa de dichas obras en cuestión se causó erogación presupuestal a la Municipalidad agraviada, también lo es, que dicha conducta ilícita se enmarca en un tipo penal distinto al que es materia de acusación fiscal, no resultando pertinente una nueva investigación por dichos hechos encuadrados en un tipo penal correcto (peculado), debido no sólo a que en el presente caso en su oportunidad se resolvió declarar No Haber Mérito a pasar a Juicio oral por el delito de peculado, sino también, porque debe tenerse en cuenta el plazo razonable que debe existir para dar solución a un conflicto de connotación penal (los hechos investigados datan del período comprendido en los años dos mil tres al dos mil cinco); en consecuencia los acusados condenados por las irregularidades referidas a dichas obras, deben ser absueltos de la acusación fiscal en este extremo, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimiento Penales, criterio que en este extremo deberá aplicarse también a los acusados no habidos Segundo Gerardo Córdova Ramírez, Zenobia Leonor Villegas Cotrina, Víctor Muñoz Idrogo y Marco Antonio Espejo Vega, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

**Noveno:** Que, respecto al encausado Eulogio Regalado Briones debe indicarse, que en la acusación fiscal no se advierte que se haya individualizado la conducta imputada por el cual se le atribuye el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión por las irregularidades en la ejecución de las obras materia de investigación, limitándose a señalar que en su calidad de Regidor del Municipio agraviado es responsable del delito de colusión investigado; sin perjuicio de ello, debe indicarse que el aludido encausado en acto oral a fojas cuatro mil ciento dos y cuatro mil ciento veinticinco ha referido de manera uniforme haberse desempeñado como Regidor de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc en el período de dos mil tres al dos mil siete, sin embargo, precisa que no integró los Comités de Adjudicación de Obras, el cual estaba constituido por sus coencausados Segundo Gerardo Córdova Ramírez (Alcalde), Mario Villanueva De La Cruz y Absalón Acuña Guevara (Regidores); precisándose, que si bien admitió que firmó el Acta de concesión de la obra de la Plaza de Armas de la ciudad, pero que lo hizo a solicitud del Alcalde, desconociendo sobre si el expediente técnico se realizó después de la adjudicación, los adelantos de pago sin tener avance de la obra, si la *buena pro* tenía que ser otorgada por adjudicación directa pública, si el contrato se realizó conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la forma cómo se expedían los recibos y la forma de pago; esto es, argumenta falta de dolo en su accionar, que de alguna forma se acreditaría con el hecho de que en las sesiones del Concejo solicitó información al Alcalde respecto al motivo del por qué no se toman las medidas necesarias para que se rescindan los contratos de obras suscritos con las empresas ganadoras de la *buena pro* y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

respecto al fondo de garantía que respaldan dichas empresas, conforme se advierte del Acta de sesión de Concejo de fojas dos mil setecientos veintiuno; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que al no existir prueba objetiva que acredite dolo en el accionar del referido imputado o que enerve su presunción de inocencia prevista en el parágrafo "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**Décimo:** Que, para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse en cuenta que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal.

**Décimo primero:** Que, siendo ello así, para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer a los acusados Mario Villanueva De La Cruz, Absalón Acuña Guevara y Ever Rodríguez Guevara, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias en que acontecieron los hechos investigados, la norma penal aplicable al presente caso, prevista en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal –antes de su modificatoria por las Leyes números veintinueve mil setecientos tres y veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, respectivamente, en atención a la fecha de la comisión del hecho delictivo investigado- que establece una sanción para el agente no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de libertad, las condiciones personales de los encausados referidos a su educación y labor que realizaban al momento de la comisión de los hechos investigados, así como la trascendencia de la acción desarrollada por cada uno de ellos en la ejecución de las obras materia de investigación que conllevaron a perjudicar económicamente al Municipio agraviado, en tal sentido, consideramos que el *quantum* de la pena impuesta en la sentencia recurrida a los encausados Absalón Acuña Guevara – Regidor-, como coautor del delito de colusión referido a las irregularidades cometidas en las obras denominadas “Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa” y “Construcción de Trocha Carrozable Coymolache – Pingullo Alto” y Ever Rodríguez Guevara -extraneus por ser el Gerente General de la empresa R & G Contratistas y Servicios Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada-, como cómplice primario del delito de colusión referido a las irregularidades cometidas en la obra denominada “Construcción de Pistas y Veredas Jirón Sucre” (cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta) no resulta proporcional a lo anotado; sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena impuesta, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso el correspondiente recurso de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

De otro lado, respecto a la pena impuesta al acusado Mario Villanueva De La Cruz –Regidor- como coautor del delito de colusión por las irregularidades cometidas en las obras denominadas “Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa”, “Construcción de Trocha Carrozable Coymolache – Pingullo Alto”, “Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre” y “Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre – Chugurcillo” (cinco años de pena privativa de libertad efectiva), este Supremo Tribunal considera que en atención a lo señalado para efectos de imponer una sanción penal, resulta proporcional disminuirle prudencialmente la pena impuesta pero con el carácter de efectiva, atendiendo a su mayor participación en los hechos investigados que conllevó a perjudicar económicamente al Estado a través de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.

**Décimo segundo:** Que, respecto al monto a fijar por concepto de reparación civil, debe indicarse lo siguiente: **i)** Que, el Fiscal Penal Superior en su acusación escrita, obrante a fojas tres mil novecientos noventa y cuatro, solicitó se fije a todos los acusados dieciséis mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; y **ii)** Que, el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, establece que *“Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones(...)”*; sin

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

embargo, en el caso *sub examine*, dicha facultad procesal no ha sido satisfecha en su oportunidad por la parte civil recurrente.

**Décimo tercero:** Que, siendo esto así, en virtud del artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que el monto fijado por concepto de reparación civil (dieciséis mil nuevos soles) que deberán pagar solidariamente los condenados a favor de la agraviada, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, resulta proporcional y arreglado a ley, más aún, si se tiene en cuenta que dicho pago es sin perjuicio de restituir solidariamente la cantidad de dinero con el cual perjudicaron económicamente al Municipio agraviado con sus respectivas conductas ilícitas realizadas en la ejecución de las obras por las cuales han sido condenados; para lo cual deberá tenerse en cuenta los montos fijados en las conclusiones finales de la pericia contable - ver fojas dos mil doscientos siete-.

Por estos fundamentos:

Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil once, obrante a fojas cuatro mil doscientos treinta y cinco, en el extremo que: **i)** condenó a Mario Villanueva De La Cruz, como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

"Terminación de construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto"); **ii)** condenó a Absalón Acuña Guevara, como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre", "Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre - Chugurcillo", "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y "Terminación de la construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto" ); **iii)** condenó a Ever Rodríguez Guevara, como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa", "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache - Pingullo Alto", "Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre - Chugurcillo", "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y "Terminación de la construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto"); **iv)** condenó a Eulogio Regalado Briones como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa", "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache - Pingullo Alto", "Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre", "Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre - Chugurcillo", "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y "Terminación de la construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto"); **v)** impuso al encausado Mario Villanueva De La Cruz, cinco años de pena privativa de libertad; **vi)** reservó el juzgamiento contra los encausados Segundo Gerardo Córdova Ramírez, Zenobia Leonor Villegas Cotrina, Víctor Muñoz Idrogo y Marco Antonio Espejo Vega, por la presunta comisión del delito contra la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (respecto a las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Loza Deportiva Nuevo San Juan Bajo" y " Terminación de la construcción del Colegio César Vallejo de Apan Alto"); y

**REFORMANDOLA: i) ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a los acusados Mario Villanueva De La Cruz, Absalón Acuña Guevara, Ever Rodríguez Guevara y Eulogio Regalado Briones por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (respecto a las irregularidades en la ejecución de obras detalladas en el párrafo precedente para cada caso en concreto); **ii) ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a los acusados no habidos Segundo Gerardo Córdova Ramírez, Zenobia Leonor Villegas Cotrina, Víctor Muñoz Idrogo y Marco Antonio Espejo Vega por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (respecto a las irregularidades en la ejecución de las obras detalladas en el párrafo precedente); **iii)** impusieron al encausado Mario Villanueva De La Cruz, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el veintidós de julio de dos mil once (fecha de la emisión de la sentencia recurrida donde se dispuso su internamiento a un establecimiento penal), vencerá el veintiuno de julio de dos mil quince.

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en los extremos que: **i)** condenó a Mario Villanueva De La Cruz, como coautor del delito

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 3352-2011**

**CAJAMARCA**

contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa", "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache – Pingullo Alto", "Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre" y "Construcción Trocha Carrozable Vista Alegre – Chugurcillo");

**ii)** condenó a Absalón Acuña Guevara, como coautor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de las obras denominadas "Construcción Plaza de Armas de Hualgayoc Primera Etapa" y "Construcción de Trocha Carrozable Coymolache – Pingullo Alto"); **iii)** condenó a Ever Rodríguez Guevara, como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc (por las irregularidades cometidas en la ejecución de la obra denominada "Construcción Pistas y Veredas Jirón Sucre"); **iv)** impuso a los encausados Absalón Acuña Guevara y Ever Rodríguez Guevara, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución, por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; **v)** fijó en dieciséis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los condenados (indemnización de daños y perjuicios), sin perjuicio de restituir solidariamente la cantidad de dinero con el cual perjudicaron económicamente al Municipio agraviado con sus respectivas conductas realizadas en la ejecución de las obras por las cuales han sido condenados, para lo cual deberá tenerse en cuenta los montos fijados en las conclusiones finales de la pericia contable de fojas dos mil ciento ochenta y seis, respecto a cada una de las obras materia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 3352-2011**  
**CAJAMARCA**

investigación; **vi)** con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla, por encontrarse el señor Juez Supremo Morales Parraguez en una comisión de incineración de droga.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES**

VILLA BONILLA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

NF/rjmr 13 FEB 2013